



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 08001-40-53-003-2021-00163-00
DEMANDANTE: SPIRAX SARCO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: AXIA ENERGIA ZF S.A.S. E.S.P.

Señora juez:

Informo a usted que la presente demanda se encuentra pendiente de resolver sobre la decisión admisorio. Sírvasse proveer. Barranquilla, Veintiocho (28) de Abril de 2021.

SECRETARIA
ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO



EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 08001-40-53-003-2021-00163-00
DEMANDANTE: SPIRAX SARCO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: AXIA ENERGIA ZF S.A.S. E.S.P.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se encuentra que la sociedad SPIRAX SARCO COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de AXIA ENERGIA ZF S.A.S. E.S.P., para obtener el pago de las sumas de dinero consignadas en los documentos allegados como facturas electrónicas. Estando al Despacho la presente demanda, a fin de decidir acerca de si se libra mandamiento de o no, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso mencionar que el título valor electrónico debe reunir los requisitos establecidos para los títulos valores tradicionales, comoquiera que si bien es cierto el documento en que se encuentra incorporado el derecho no va a estar representado físicamente, sí va a estar plasmado en un mensaje de datos como una figura homologa con valor jurídico, lo cual encuentra sustento en el principio de equivalencia funcional, que cobija conceptos tales como original, firma, entre otros.

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 estableció que el Gobierno Nacional es el encargado de reglamentar la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor.

Por otro lado, el artículo 2 numeral 1 del Decreto 2242 de 2015 definió la factura electrónica como: *“el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por obligado a facturar y su entrega al adquirente.”*

Asimismo, el artículo 3° del citado Decreto estableció las condiciones de generación de la factura electrónica cumpliendo con las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

“1. Condiciones de generación:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.*
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que ésta señale.*



c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.*
- A los sujetos autorizados en su empresa.*
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica (...)”

Adicionalmente, el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 consagra a la factura electrónica como: “(...) el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación (...)”, debiendo reunir los requisitos a que se refiere la ley 1231 de 2008.

De igual modo, el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016 expresa que: “la factura electrónica consiste en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”, norma que pese a haber sido derogada por el Decreto 1154 de 2020, resulta aplicable en el presente asunto por cuanto las facturas allegadas tienen como fecha de creación 05 de noviembre de 2019 y 02 de diciembre de 2019, así como fecha de vencimiento 05 de diciembre de 2019 y 01 de enero de 2020, es decir, mientras aún estaba vigente el Decreto 1349 de 2016, aunado a que el Decreto 1154 entró a regir el 20 de agosto de 2020.

En lo relativo a la acción cambiaria con fundamento en la factura electrónica, el artículo 2.2.2.53.2. del mencionado decreto expresa que, el emisor o tenedor legítimo de la factura tienen derecho a solicitar del registro de facturas electrónicas, la expedición de un título de cobro, que es la representación documental de la factura electrónica como título valor que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo su derecho.



En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.2.53.13. del Decreto 1349 de 2016 expresa:

“(...) Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro. (...)”

Revisadas las facturas electrónicas acompañadas con la demanda, el Despacho observa que la ejecutante no aportó el título de cobro generado en la inscripción en el registro de las mismas, pues solamente se avizora que fueron aportadas de forma escaneada, lo cual no debió obviarse por parte de la demandante habida cuenta que los títulos de cobro generados a partir del registro permiten establecer si se cumplieron los requisitos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, al no ser posible verificar su existencia, resulta obligado negar la solicitud de mandamiento de pago.

Además, se tiene que ninguna de las facturas electrónicas contiene la firma de quien las creó (Art. 621 numeral 2 del C.Co.), que para el caso que nos ocupa se refiere a la firma digital o electrónica, y la constancia del estado de pago del precio o remuneración (Art. 774 numeral 3 del C.Co.). Tampoco hay constancia del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación y la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (Art. 773 inciso 2 del C.Co.). Finalmente, se avizora que los mencionados títulos valores no fueron aportados en el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN (artículo 3 numeral 1 literal a del Decreto 2242 de 2015).



Por consiguiente, para el Juzgado, siendo que los documentos aportados como títulos de recaudo ejecutivo, no reúnen los requisitos establecidos en la ley, se procederá a negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla.

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Archívese el expediente una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0802cbb213905b11b98903a629d4b7d709a4649836b55776eb0396b66d440b54

Documento generado en 28/04/2021 03:38:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>